

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Proceso divisorio venta ad valorem
Radicado: 500014003002-202300463-00
Demandante: ALBERTINO GODOY ORTIZ
Demandado: JENNY CAROLINA PEÑA GARCÍA
AUTO No. 192

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No.CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 4 de diciembre de 2023.

2. De conformidad con el artículo 82 Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

No se cumplió la carga prevista en el inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, al presentarse la demanda, de manera coetánea, el libelo y sus anexos deben remitirse al correo electrónico del convocado y, en caso de desconocerse, se enviarán a la respectiva dirección física, deber no observado frente a la demandada Jenny Carolina Peña García, resáltese que, la inscripción de la demanda no es óbice para obviar esta carga, pues por expresa disposición legal le corresponde al Juez decretar de oficio la cautela, tal como lo establece el artículo 409 de la norma procedimental civil.

En el escrito de subsanación, el demandante deberá dar cumplimiento estricto a las exigencias de que trata Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

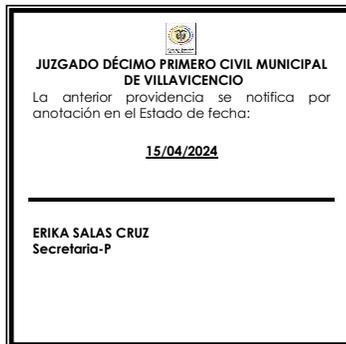
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326af8f1768a382eb7084a65e73f4af746df75bfce04c5fbbf37fef816376c9**

Documento generado en 12/04/2024 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300220230091600
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandado: OSWALDO ANDRES ALFONSO
AUTO No 150

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos del artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutivo singular de mínima cuantía para que dentro del término de cinco (5) días OSWALDO ANDRES ALFONSO, pague a favor de BANCO FALABELLA S.A las siguientes sumas de dinero contenidas en título valor pagare, así:

Pagare No.209972152405

1. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$42.750.302) por concepto del valor capital representado en el título valor aportado.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. UN MILLON QUINIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (1.500.167) por concepto de intereses corrientes, pactados en el título fuente de recaudo, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 20 de julio de 2023, fecha del vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre el valor de capital vencido, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo estipulado en el pagaré, desde 21 de julio de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir al demandante que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título valor en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, quien actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARIA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371002dfab16cb5a2adb2729e70fbc6a4f10056be4a40b6cce7033aabf83ebe**

Documento generado en 12/04/2024 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300220230092400
Demandante: BANCO BOGOTA S.A
Demandado: WILBER OSVALDO TREJOS MATIZ
AUTO No 154

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos del artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutivo singular de mínima cuantía para que dentro del término de cinco (5) días WILBER OSVALDO TREJOS MATIZ, pague a favor de BANCO BOGOTA S.A las siguientes sumas de dinero contenidas en título valor pagaré, así:

Pagaré No.86077777

1. TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.682.052) por el saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré referido.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$7.436.786) correspondientes a los intereses causados, desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 13 de noviembre de 2023.

3. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado, contados desde el día 14 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir al demandante que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título valor en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, actuara como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARIA COMAS MEJÍA

JUEZ



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814284cd67b4fb1b6f3920f3e06891009dfdccf24872b19947eff7c8a0d96074**

Documento generado en 12/04/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 500014003003-20220066000
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.,
Demandado: ELVER FABIAN NOPE FORERO
EMILIO CHAVARRO CALDERON
QUALITY BRANDS 711
AUTO No 193

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

2. Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

ANTECEDENTES

Con auto del 21 de abril de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de ELVER FABIAN NOPE FORERO y EMILIO CHAVARRO CALDERON, para que paguen a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. las sumas de dinero allí indicadas (PDF 10) y se decretaron las medidas de embargo de dineros y de remanentes (PDF 11).

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 se corrigió el proveído anterior, para tener en cuenta a ELVER FABIAN NOPE FORERO y EMILIO CHAVARRO CALDERON, como deudores solidarios de QUALITY BRANDS 711, en consecuencia se libró ordene de pago en contra de UALITY BRANDS 711, ELVER FABIAN NOPE FORERO y EMILIO CHAVARRO CALDERON.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito con forme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f4a1962f85cae1f27cf20073bde5b4faec7fd2650b5a4cef169733c7ae83**

Documento generado en 12/04/2024 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003003-202200684-00
Demandante: CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA
Demandado: CESAR RICO ANGARITA
AUTO No 194

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

2. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con auto del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de CESAR RICO ANGARITA para que pague a favor de CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA, las sumas de dinero allí indicadas.

La parte demandante el 18 de enero de 2023 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso por pago:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará*

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En ese orden, la terminación por pago total de la obligación, solicitada, es viable por reunir los presupuestos que trae el artículo 461 ibídem, por tanto, se declarará la terminación solicitada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin condena en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente, continúese con los trámites respectivos.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciado por CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA contra CESAR RICO ANGARITA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, siempre que no haya embargos de remanentes. Por secretaría, verificar que no exista solicitud de remanentes, en tal caso procederá de conformidad con el artículo 466 del CG.P.. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Sin desgloses por ser un expediente digital. Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, previo registró en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ

 <p>JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>15/04/2024</p> <hr/> <p>ERIKA CRUZ SALAS Secretaria</p>

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8bbdf410db88a9daf6c3345174d3dbe5f458af3ac495e328a09924e3bcb4c7**

Documento generado en 12/04/2024 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003003-20220074700
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandado: ALEX EDUARDO GUZMAN ALVARADO
AUTO No 195

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

2. Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

ANTECEDENTES

Con auto del 17 de julio de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal Civil de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de ALEX EDUARDO GUZMAN ALVARADO para que pague a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito conforme lo dispone al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

Juez



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a034281f385c4c21c85256ba16324cdab5a5fb95487a2dcc067af51cfec77a**

Documento generado en 12/04/2024 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 500014003003-20220075600
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: YORMAN ALFRED AGUIRRE MARTINEZ
AUTO No 196

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

2. Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

ANTECEDENTES

Con auto del 31 de julio de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de YORMAN ALFRED AGUIRRE MARTINEZ, para que pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito con forme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARIA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02d3fbe2d6f83aab59eb0cb929fa0a8cd7516df8e819df7da0a552163d2e69a**

Documento generado en 12/04/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003003-20220078300
Demandante: INGRIS JOHANNA OSORIO ARRIETA
Demandado: INGRID VANESSA QUEVEDO RODRÍGUEZ
AUTO No 197

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.
2. Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

ANTECEDENTES

Con auto del 06 de diciembre de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de INGRID VANESSA QUEVEDO RODRÍGUEZ, para que pague a favor de INGRIS JOHANNA OSORIO ARRIETA, las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el JuJuzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ad0946deed9e84ecf4a0396ace0906adc9418e9122c6032a5166a6247ad3f**

Documento generado en 12/04/2024 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003003-20220078400
Demandante: WILSON ALBERTO SANDOVAL PERILLA
Demandado: JOHAN EDISSON ACOSTA ALZATE
AUTO No 198

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

2. Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de junio de 2023 el Juzgado tercero Civil Municipal Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de JOHAN EDISSON ACOSTA ALZATE, para que pague a favor de WILSON ALBERTO SANDOVAL PERILLA, las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARIA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62fc96c7a92b8676a6e2a31e219518d41bd73dcfc665c1104188c232eefe**

Documento generado en 12/04/2024 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003003-20220088700
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: LEIFREDO PINEDA RAMIREZ
AUTO No 199

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.
2. Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

ANTECEDENTES

Con auto del 10 de febrero de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de LEIFREDO PINEDA RAMIREZ para que pague a favor de BANCO FINANDINA, las sumas de dinero allí indicadas y ordenó a la parte demandante la notificación de la orden de apremio al demandado.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito conforme lo dispone al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c7de215f98c78be70f42fd6dc4f926c15fe895ae2128e68ea642b7822f74e**

Documento generado en 12/04/2024 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003003-20220089200
Demandante: JAEL HENNESSEY GONZALEZ
Demandado: DENNIS XIMENA DIAZ RAMIREZ
ZULLY MARCELA DIAZ RAMIREZ
AUTO No 200

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.
2. Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

ANTECEDENTES

Con auto del 17 de febrero de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de DENNIS XIMENA DIAZ RAMIREZ y ZULLY MARCELA DIAZ RAMIREZ, para que pague a favor de JAEL HENNESSEY GONZALEZ, las sumas de dinero allí indicadas y ordenó a la parte demandante la notificación de la orden de apremio al demandado.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito conforme lo dispone al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b706ad9624e0a91ec1ffd17424352fa04297ab860449d8aa61d0bc717c2d64f2**

Documento generado en 12/04/2024 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 500014003003-202300396-00
Demandante: DAVID ALVARÁN PARRA
Demandado: ANTONIO JOSE FUENTES PRIETO
JOSE MANUEL MAÑOSCA DURAN
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO, TRANSPORTES
TAXI ESTRELLA S.A.S.
AUTO No. 204

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

2. Al despacho se encuentra demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por parte del señor DAVID ALVARÁN PARRA contra ANTONIO JOSE FUENTES PRIETO JOSE MANUEL MAÑOSCA DURAN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S., del estudio de la demanda y sus anexos, se establece que la misma adolece de algunos defectos que deberán ser subsanados:

2.1. Los hechos deben estar debidamente determinados, por tanto, estos deben reseñarse de manera clara y sin acumularse varios en un solo numeral, además, no debe contener apreciaciones subjetivas, requiérase al demandante para que subsane los hechos atendiendo lo anterior.

2.2. El hecho 20 dice que ha *“agotado todas las vías judiciales presentando reclamación formal ante la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES*

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ORGANISMO COOPERATIVO”, precítese cuáles son todas las vías judiciales agotadas y de ser el caso aporte los soportes pertinentes.

2.3. El dictamen pericial es un medio de prueba *“para verificar los hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, que a términos del artículo 227 del CGP requiere que, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, así mismo, esta prueba tiene unos elementos esenciales propios, al igual que, su forma de contradicción; por su parte, el demandante solicita como prueba pericial que se cite a la patrullera que elaboró el informe policial de accidente de tránsito; al respecto, si bien, la autoridad de tránsito puede emitir concepto técnico, estos se ciñen a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito. Por lo anterior, se requiere al demandante para que aclare y solicite el medio de prueba, conducente.

3. La parte actora dentro de la demanda, solicita en el acápite de Pruebas (cuadernillo digital No. 02 Folio 25) se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

En cuanto al amparo de pobreza, se hace evidente que quien lo solicita es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, cumpliéndose las exigencias del art. 151 del C.G.P.; por tanto, se concede el mismo al señor DAVID ALVARÁN PARRA, quien queda exento del pago de las expensas procesales a que hace referencia el art. 154, núm. 1 del CGP, como consecuencia, se designa a la abogada JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ para que represente al demandante, en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, este juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: DENEGAR las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al demandante DAVID ALVARÁN PARRA, quien no estará obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas.

SEXTO: Se designa a la abogada JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ para que represente al demandante, en el presente asunto.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e60994d6c03d402951022163d6d6e1ddd81d1d5313a93646ef892778a6a856**

Documento generado en 15/04/2024 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 500014003008-2023-0069700
DEMANDANTE: ACTIVOS SAS
DEMANDADO: CELSO LEONEL MUJICA PRADA, LIBIA ISOLINA
PRADA COLMENARES y PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO No 205

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio el 03 de noviembre de 2023.

2. Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por este operador judicial que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Evidencia el despacho que se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. verificar por este Administrador de Justicia; así mismo, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal,

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA “REIVINDICATORIA”, presentada por intermedio de apoderado judicial por ACTIVOS SAS en contra de CELSO LEONEL MUJICA PRADA, LIBIA ISOLINA PRADA COLMENARES y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que, para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la LEY 2213 DE 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6° del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Dr. ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI, quien actuara como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARIA COMAS MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4fddfb285f1dba2a9c96a76892010321b64f554bafcd751f98153cb52883f**

Documento generado en 15/04/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>